

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Correo electrónico de las 14:18 horas del 13/1/2022 enviado a esta Unidad por el Director e Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite memorando con referencia DPI-012/2022, de fecha 13/1/2022, suscrito por el Director antes mencionado, el cual contiene datos estadísticos, asimismo, información en documento Excel que contiene datos estadísticos.

(ii) Nota SA-004-2022-jp, de fecha 20/1/2022, suscrita por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia con 7 folios útiles, los cuales contienen datos estadísticos.

Considerando:

I. I. El 7/1/2022 a las 21:19 horas la peticionaria de la solicitud de información 16-2022 solicitó vía electrónica:

“Contabilizar cuántos casos con “medidas de protección de violencia intrafamiliar” se sumaron en 2019, 2020 y 2021 (detallar por año), y cuántos se acumularon en cada año de forma general. También detallar el municipio de la víctima, el sexo de la víctima, edad de la víctima, y profesión de la víctima al que se brindaron “medidas de protección de violencia intrafamiliar” y el juzgado que ordenó dicha medida, y el mes en el que se iniciaron las medidas”.

2. El 11/1/2022 se emitió resolución con referencia 16/RPrev/53/2022(2), en la cual se previno a la usuaria:

“*Previénese* (...) remita la imagen de su firma a efecto de incorporarla en su solicitud de acceso. Asimismo, especificar la materia de juzgados y la circunscripción territorial de éstos...”.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Contabilizar cuántos casos con “medidas de protección de violencia intrafamiliar” se sumaron en 2019, 2020 y 2021, clasificar por año, y cuántos se acumularon en cada año de

forma general. También detallar por año la siguiente información: cada municipio a nivel nacional dónde reside la víctima, el sexo de la víctima, edad de la víctima, y profesión de la víctima al que se brindaron “medidas de protección de violencia intrafamiliar” y especificar el Juzgado de Paz o el Juzgado de Familia que ordenó dicha medida, y el mes en el que se iniciaron las medidas”.

II. 1. Respecto de las variables: “... *detallar el municipio de la víctima (...)* *detallar por año la siguiente información: cada municipio a nivel nacional dónde reside la víctima...*” (itálicas y resaltados agregados), en la nota con referencia SA-004-2022-jp, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, hace del conocimiento:

“... 1. En relación al Sistema de Seguimiento de Familia de los Juzgados de Familia, el dato el dato de los domicilios únicamente contemplan, zona rural y urbana.

2. En relación a lo solicitado de los Juzgados de Paz, se hace del conocimiento que el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no contemplan las Medidas de Protección de Violencia Intrafamiliar...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades organizativas– a la Unidad de Sistemas administrativos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, la Jefa informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período en la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte.

III. En virtud de lo anterior, resulta importante referirse al requerimiento de información: “... **detallar el municipio de la víctima (...) detallar por año la siguiente información: cada municipio a nivel nacional dónde reside la víctima...**” (itálicas y resaltados agregados). La peticionaria requiere información estadística de procesos judiciales, con determinadas variables de forma específica; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 N° 23) de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán (...) la información siguiente: (...) 23) La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...”.

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten **medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos**, es decir, tienen por finalidad

difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tales motivos, la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, señala que el Sistema de Seguimiento de Familia de los Juzgados de Familia, el dato de los domicilios únicamente contemplan, zona rural y urbana. Por otra parte, – sostiene también– que en relación a lo solicitado de los Juzgados de Paz, el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no contemplan las Medidas de Protección de Violencia Intrafamiliar, en los términos solicitados de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que, en definitiva, no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas judiciales –de datos cualitativos demasiado específicos como: “... ***detallar el municipio de la víctima (...) detallar por año la siguiente información: cada municipio a nivel nacional dónde reside la víctima...***” (itálicas y resaltados agregados)–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información: “... ***detallar el municipio de la víctima (...) detallar por año la siguiente información: cada municipio a nivel nacional dónde reside la víctima...***” (itálicas y resaltados agregados), escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP), –contraloría sobre la carga laboral de los tribunales– lo cual implica que la información solicitada no es generada en las unidades encargadas de recolectar la

información estadística de los tribunales, por consiguiente, no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. Lo anterior, como ya se apuntó, se infiere a partir del Informe enviado por la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el que se advierte que las estadísticas solicitadas (con variables judiciales), no son generadas por dicha sede.

5. Finalmente, se hace la atenta invitación a la usuaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de Gestión Judicial, en la cual encontrará estadísticas de manera general, las cuales tienen como finalidad medir la carga laboral de los tribunales, como ya se argumentó en esta decisión.

IV. I. En relación a la información remitida y mencionada en el prefacio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

2. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante el memorando y la nota con la información mencionada al inicio de la presente resolución.

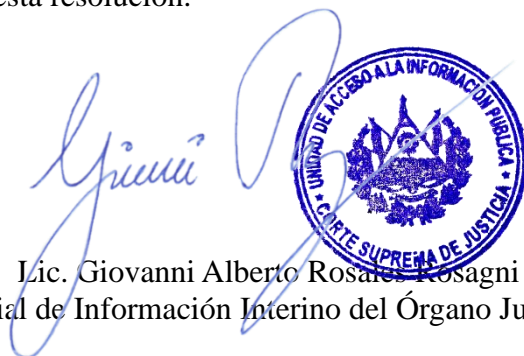
Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 20/1/2022, de lo comunicado por la funcionaria en el número 1 del considerando II de esta resolución, en la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó la referida funcionaria y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Invítase* a la peticionaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de Gestión Judicial, para los efectos de lo mencionado en el número 5 del considerando III de esta resolución.

3. *Entrégase* a la señora XXXXXXXX, el memorando y la nota con la información mencionada al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.